



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación	Nro. 70-001-33-33-007-2020-00073-00
Accionante:	ALFREDO PEROZA PÉREZ alfredoperozaperez@gmail.com
Accionado:	NUEVA EPS Secretaria.general@nuevaeps.com.co
ASUNTO:	SE SOLICITA INFORME A LA ENTIDAD ACCIONADA

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado resolver, sobre el memorial enviado por el señor ALFREDO PEROZA PÉREZ al correo institucional del Juzgado, a fin de que se trámite incidente de desacato, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

El día 5 de diciembre de 2022, el señor ALFREDO PEROZA PÉREZ radicó memorial ante la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Sucre, informando que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 9 de septiembre de 2020, por cuanto no ha autorizado que el tratamiento de terapias físicas que le fueron ordenadas por su galeno tratante se le realicen en el Centro Médico Biológico de Barranquilla.

En esa misma calenda, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Sucre, realizó la remisión por competencia de la solicitud de incidente desacato a este Juzgado, teniendo en cuenta que el despacho tramitó en primera instancia este asunto.

Revisado el expediente que contiene la acción de tutela, se observa que en el numeral 3º de la sentencia de 9 de septiembre de 2020, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, se concedió el *“amparo de los derechos fundamentales del señor Alfredo Peroza Pérez bajo el principio de integralidad o tratamiento integral”*.

En consecuencia, se ampararon *“los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el accionante requiera y que sean prescritos por sus médicos tratantes, con ocasión de las múltiples patologías que enfrenta, sin que sea necesario la instauración de nuevas acciones de tutela.”*

III. CONSIDERACIONES

El incidente de Desacato está regulado por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que estatuye que quien incumpla la orden de un juez de tutela estará incurso en desacato, sancionable con arresto y multa, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Ahora bien, se debe recordar que el trámite de desacato no tiene como propósito sancionar a la persona, sino la de poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de quien ha sido protegido con la acción constitucional, con el cumplimiento de las órdenes que para tal fin se impusieron.

También, debe tenerse presente que, de acuerdo con las reglas del art. 31 del citado Decreto 2591, la impugnación del fallo de tutela no suspende el cumplimiento de la orden de amparo.

1. Requerimiento previo a la entidad para que acredite cumplimiento al fallo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, que ha señalado que por regla general, es el juez de primera instancia el encargado de la ejecución del fallo¹el dispondrá oficiar a la NUEVA EPS, para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, rinda informe y aporte las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020.

Advertir a la NUEVA EPS que, en caso de no haberse dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida, debe remitir junto con el informe en mención,

¹ Auto 113 de 2016 Corte Constitucional.

certificación de la identificación e individualización de la persona vinculada a esa entidad, competente para darle cumplimiento a la orden judicial, con indicación de la dirección electrónica y de residencia, respectivamente, que aparezcan reportadas en su hoja de vida.

ADVERTENCIA

Todos los escritos y/o memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el correo electrónico, en horario hábil (Art. 109 C.G.P.)

adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo:

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la NUEVA EPS, para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, rinda informe y aporte las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre en el proceso tramitado por este Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la NUEVA EPS que, en caso de no haberse dado cumplimiento a la sentencia de tutela, se debe remitir junto al informe en mención, certificación de la identificación e individualización de la persona vinculada a esa entidad, competente para darle cumplimiento a la orden judicial, con indicación de la dirección electrónica y de residencia, respectivamente, que aparezcan reportadas en su hoja de vida.

TERCERO: Vencido el término antes concedido, INGRESE el expediente al despacho para decidir sobre la admisión del incidente de desacato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los escritos y memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente a través del correo electrónico adm07@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA TYBA

Firmado Por:

Ligia Del Carmen Ramirez Castaño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 007 Administrativa

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dcc1b52ad5a8c4d31a80ccc6c74215bf237a99f3a64346eef4ef957313f944**

Documento generado en 09/12/2022 06:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>